

Recurso de reposición

Israel Páez Villarraga <israelpaez@conrs.com.co>

Lun 12/02/2024 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Sandra Paez Lopez <sandra@conrs.com.co>; mtgd89@hotmail.com <mtgd89@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS.docx.pdf;

Señores

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Buenos días,

En archivo adjunto, envío recurso de reposición parcial del auto emitido el 6 de febrero de 2024.

Gracias por su atención,



No olvides Seguirnos en Facebook: <https://www.facebook.com/Riesgos-Seguros-Consultores-332311750488752/>

Y visitar nuestra página web: <https://www.conrs.com.co>

Riesgos Seguros Consultores LTDA

Este mensaje es confidencial, y se rige bajo las políticas de privacidad de Riesgos Seguros Consultores LTDA; por tal motivo no puede ser divulgado ni manipulado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió por error este correo usted se encuentra en la obligación de destruir, borrar y hacer caso omiso a la información que contenga el mismo; Si es el caso favor comunicarse con el remitente.

SEÑORA
JUEZ 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



PROCESO: 2022-702 DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: RICARDO LEOVIGILDO CARO SANCHEZ
ASTRID CARO RAMIREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL AUTO 6-FEB-2024

ISRAEL PAEZ VILLARRAGA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 3.094.609 de Madrid (Cund.) y portador de la tarjeta profesional de abogado 206.161, obrando en calidad de apoderado de la demandante, dentro del término legal, pongo a consideración del despacho el recurso de reposición parcial del auto emitido por su despacho el pasado 6 de febrero de 2024 y notificado en estado del 7 de febrero por las razones que paso a exponer:

La parte recurrida es la que expresa:

“DESECHAR la prueba de ADN decretada en este asunto, respecto de la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ con el causante el señor LEOVIGILDO CARO OLARTE, toda vez que fue científica y técnicamente imposible la reconstrucción del perfil genético de este último, y que, al revisar la respuesta emitida por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, adosada en el archivo 028, no se tiene los familiares requeridos para la toma de muestra o las muestras según los supuestos enunciados en las mismas.”

El motivo de mi inconformidad, radica en el hecho de que si bien el concepto de Medicina Legal debe observarse por el despacho, no es menos cierto que el resultado de este puede usarse como prueba indiciaria de la paternidad de mi prohijada, es un hecho que la experticia deja claro que el ADN de los tíos paternos de la demandante no se excluyen (compatible) y dan una probabilidad acumulada de paternidad del 99,999999%.



Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de CARO OLARTE LUIS DARIO, CARO OLARTE NORBERTO y CARO OLARTE JORGE HELI, se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portarían los padres biológicos de los hermanos CARO OLARTE mediante la utilización del programa Familias V.1.1

Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos CARO OLARTE con relación a SANCHEZ LOPEZ PAOLA ANDREA mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos CARO OLARTE con relación a SANCHEZ LOPEZ PAOLA ANDREA no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Considero que esta prueba, aunada a las demás pruebas ya decretadas, permitirán al despacho dictar una sentencia con la mayor cantidad de material probatorio pertinente para así alcanzar una certeza fuera de toda duda, y nos alejaría de una tarifa legal o un exceso de ritualidad que es la que pretende que se aplique (con base científica probablemente) el concepto de medicina legal.

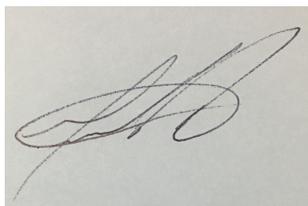
Como soporte jurisprudencial traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional que se adecua a la situación planteada con la decisión del despacho:

En ese sentido, “una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal” Sentencia T-531 de 2010. M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

En estos términos concluye mi recurso y lo limito solo a esta instancia.

De este escrito, dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, allego copia al correo electrónico de la apoderada de los demandados y a la curadora ad-litem

Atentamente,



ISRAEL PAEZ VILLARRAGA
C.C. 3.094.609 de Madrid (Cund.)
Tarjeta Profesional 206.161 C.S.J.

